



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR18-252  
9 de octubre de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de septiembre 2018, y

CONSIDERANDO

1. La señora Cecilia Reyes de Trilleras, solicitó a esta Corporación, adelantar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo radicado bajo el número 2014-00099-00 que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, argumentando que desde el 11 de julio de 2018 entró al despacho para resolver el recurso de reposición que interpuso contra el auto que negó la terminación por transacción, sin que a la fecha se hubiera proferido decisión de fondo.
2. Mediante auto del 19 de septiembre de 2018, se ordenó requerir a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Jueza Décimo Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones de la peticionaria, funcionaria que oportunamente presentó informe<sup>1</sup> en los siguientes términos:
  - 2.1. Mediante memorial del 2 de octubre de 2017, el señor Jose Maria de Vivero solicitó la acumulación de la demanda, dentro del radicado 2014-099, por contar con un título valor a su favor y en contra de la señora Cecilia Reyes de Trilleras.
  - 2.2. Mediante auto del 22 de febrero de 2018, se inadmitió la demanda y el 5 de abril de 2018, se rechazó la acumulación de la demanda.
  - 2.3. El 28 de mayo de 2018, se repuso la decisión y se libró mandamiento de pago acumulado al proceso principal.
  - 2.4. El 15 de junio de 2018, la parte demandante solicitó la terminación del proceso por transacción, levantamiento de medidas cautelares y entrega del vehículo, allegando la transacción celebrada entre las partes, en dicho acto la quejosa se compromete a entregar en dación de pago un vehículo al acreedor Jose Maria de Vivero.
  - 2.5. Mediante auto del 4 de julio de 2018, el despacho se abstuvo de decretar la terminación del proceso y de aceptar la transacción y dación de pago, por cuanto esta recae sobre el vehículo que cuenta con medida cautelar vigente en favor del proceso principal promovido por Camilo Guzmán Rodríguez.
  - 2.6. Mediante memorial del 10 de julio de 2018, la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto del 4 de julio de 2018.
  - 2.7. Vencido el término de ejecutoria del auto antes mencionado, el 11 de julio de 2018, se dejó constancia de presentación de recurso.
  - 2.8. El 13 de julio de 2018, se dio traslado al recurso de reposición.

<sup>1</sup> Oficio 2435 del 21 de septiembre de 2018  
Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Tel. (078) 8710174  
www.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

- 2.9. Mediante constancia del 19 de julio de 2018, se informó que el traslado venció en silencio.
- 2.10. Con auto del 20 de septiembre de 2018, se resolvió el recurso de reposición.
3. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la Jueza, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
  - 3.1 La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>2</sup>.
  - 3.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - 3.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 3.4 La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>3</sup>.
4. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la presunta mora por parte del Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, en resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra del auto que negó la terminación del proceso por transacción, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, radicado bajo el número 2014-00099-00.

Seguidamente, entra la Corporación a analizar las explicaciones rendidas por la funcionaria Nereida Castaño Alarcón, en su condición de Jueza Decima Civil Municipal de Neiva, observándose que el proceso ejecutivo ha surtido cada una de sus etapas procesales de acuerdo a la normatividad vigente, resolviéndose el recurso de reposición el 20 de septiembre de 2018.

---

<sup>2</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

Es preciso indicar que la actividad procesal en cualquiera de los asuntos, de cualquier jurisdicción y especialidad, deben ceñirse a un ordenamiento jurídico vigente y a un procedimiento, y no es posible omitir una etapa procesal por simple pretensión o pedimento de alguno de los actores, por lo que de las explicaciones rendidas por la funcionaria no se advierte mora judicial, si se tiene en cuenta también que el despacho debe resolver asuntos con términos perentorios, que hace que se prioricen los asuntos por especialidad.

## CONCLUSIÓN

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Nereida Castaño Alarcón, Jueza Décima Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Nereida Castaño Alarcón, Jueza Décima Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Cecilia Reyes de Trilleras, en su condición de solicitante y a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez Décimo Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

## NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ESR/ LYCT/PCS